

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-454/2012

**ACTOR:** LUIS HUMBERTO LADINO  
OCHOA

**ÓRGANOS                      RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN EL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA                      Y                      MARIE-ASTRID  
KAMMERMAYR GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-454/2012, promovido por Luis Humberto Ladino Ochoa, en contra de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para controvertir la omisión de tramitar y resolver en términos de la normativa interna del citado instituto político, el recurso de inconformidad que interpuso el veinticinco de febrero de dos mil doce, a fin de combatir los resultados electorales del Proceso de Selección de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo 2011-2012 relativas al Estado de Colima; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I.-** El dieciocho de noviembre de dos mil once, se autorizó la convocatoria para participar en el Proceso de Selección de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015.

**II.-** El diecinueve de febrero de dos mil doce, tuvo verificativo la jornada electoral estatal, para elegir a los candidatos a diputados federales plurinominales por el Estado de Colima.

En dicha elección el ahora actor quedó en tercer lugar, con mil doscientos cincuenta y ocho votos del total de la votación.

**III.-** El veintitrés de febrero del mismo año, la Comisión Estatal Electoral llevó a cabo, a solicitud de una de las precandidatas, el recuento de todas y cada una de las casillas con el objeto de “identificar la intención del voto en aquellas boletas que se declararon nulas”.

El mencionado recuento dio como resultado la cantidad de votos que “pudiesen haber obtenido los precandidatos de las

boletas nulas que tuvieron menos de tres marcas”, tal como lo asentó la Comisión Estatal Electoral en el acta de veintitrés de febrero de dos mil doce, donde el actor resultó, con ochenta votos nulos.

Una vez levantada esa acta, la Comisión Estatal Electoral de Colima, dejó claro que el recuento procedía sólo para identificar la cantidad e intención de los votos nulos, sin recomponer el cómputo final y dejando firmes los actos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo respecto de esos votos válidos.

**IV.-** El veinticinco de febrero del presente año, Luis Humberto Ladino Ochoa interpuso recurso de inconformidad intrapartidario ante la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Colima, a fin de controvertir los resultados electorales del Proceso de Selección de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 relativas al Estado de Colima.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El veintisiete de marzo de dos mil doce, Luis Humberto ladino Ochoa, promovió el presente juicio, directamente en esta Sala Superior, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión de resolver, en términos de la normativa del citado partido político, el recurso de inconformidad antes mencionado, a fin de impugnar los

## **SUP-JDC-454/2012**

resultados electorales del Proceso de Selección de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015 relativas al Estado de Colima.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación.-** Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-454/2012 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-1901/12 signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**CUARTO.- Requerimiento.-** Por auto de veintiocho de marzo de dos mil doce, a fin de integrar debidamente el expediente y resolver lo conducente en el presente juicio, la Magistrada Instructora, acordó requerir a la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Colima y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Acción Nacional, para el efecto de que informaran a esta Sala Superior el estado procesal de la inconformidad interpuesta por el hoy actor, y se diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, respecto del presente medio de impugnación, por parte de la citada Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político.

Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por ambas Comisiones, mediante escritos y documentación anexa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor controvierte actos relacionados con el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional llevado a cabo por un partido político nacional.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** En concepto de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda del

## **SUP-JDC-454/2012**

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la falta de materia.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la

## **SUP-JDC-454/2012**

demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al medio de impugnación intrapartidario intentado por el actor, de ahí la ausencia de materia para resolver.



## **SUP-JDC-454/2012**

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda signado por Luis Humberto Ladino Ochoa, se advierte que controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad planteado, relacionado con el proceso de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del citado partido político, en Colima.

Esta Sala Superior estima que se actualiza la citada causal de improcedencia, en virtud de que, como se desprende del informe circunstanciado y de las constancias que fueron remitidas por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, que el juicio de inconformidad que promovió el ahora actor, fue resuelto con anterioridad a la presentación del juicio ciudadano en que se actúa.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el veintiuno de marzo de dos mil doce, la Primera Sala de ese órgano partidario resolvió el juicio de inconformidad número JI-1° Sala -121/2012, promovido por el actor, el veinticinco de febrero del presente año.

Para acreditar lo anterior, dicho órgano partidario acompañó a su informe circunstanciado, original de la resolución recaída al citado medio de defensa intrapartidario identificado con la clave JI-1° Sala -121/2012, dictada en la fecha antes mencionada, la cual obra en el expediente de mérito.

## SUP-JDC-454/2012

De tal forma, resulta evidente que ha desaparecido la materia del presente juicio, pues la pretensión toral hecha valer por el justiciable, ha sido colmada con la emisión del fallo en cuestión.

No se omite señalar que si bien el justiciable también solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* su medio de defensa, es de desestimar tal petición, pues al haber sido resuelta la impugnación en cuestión por el órgano partidario señalado como responsable, es claro que no existe materia alguna sobre la cual se pudiera emitir algún pronunciamiento.

En efecto, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conocer de los actos controvertidos por el actor, toda vez que los mismos fueron objeto del medio de de defensa intrapartidario el cual ya fue resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

De ahí, que al ser evidente que los actos de los que se queja el actor en su juicio ciudadano, ya fueron objeto de pronunciamiento, al emitirse la resolución del juicio de inconformidad promovido por el ahora impetrante el veinticinco de febrero de dos mil doce, como se demuestra con el original de la propia resolución, remitida a esta Sala Superior por la citada Comisión, al rendir su informe circunstanciado, situación que hace imposible que este órgano jurisdiccional se pronuncie nuevamente al respecto.

## **SUP-JDC-454/2012**

Por tanto, esta Sala Superior se encuentra impedida para conocer vía *per saltum*, el citado medio de impugnación promovido por el ahora actor, porque como se mencionó en párrafos precedentes, los conceptos de agravio hechos valer por el impetrante en el presente medio, ya fueron materia de pronunciamiento previo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el veintiuno de marzo de dos mil doce.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte, que si bien en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se ordenó notificar a Luis Humberto Ladino Ochoa, no menos cierto es que, al rendir el informe circunstanciado, la citada Comisión refirió que no le fue posible notificar al promovente en su domicilio por lo que procedió a hacer dicha notificación en los estrados del citado órgano partidista.

Al efecto, en el expediente formado con motivo del medio de impugnación intrapartidario, y que fue remitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se encuentra la cédula de notificación personal de veintiuno de marzo de dos mil doce, en donde se asienta la circunstancia antes apuntada.

Asimismo, en el expediente de referencia, también se encuentra la cédula de notificación por estrados, del veintidós de marzo de dos mil doce, en donde se asienta que se publica para el

## **SUP-JDC-454/2012**

conocimiento del ahora actor la resolución del juicio de inconformidad JI-1° Sala -121/2012, *“toda vez que no se encontró ninguna persona en el domicilio que atendiera la notificación”*.

Por tanto, válidamente puede concluirse que el ciudadano Luis Humberto Ladino Ochoa, estuvo en posibilidad de conocer la resolución de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente JI-1° Sala -121/2012.

En mérito de lo narrado, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Humberto Ladino Ochoa.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones y a

**SUP-JDC-454/2012**

la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Colima, ambas del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-454/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**